CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la notificación de los demandados se surtió conforme lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 el 17 de febrero de 2021. Al haberse recibido la comunicación el 12 del mismo mes, el término conjunto de 5 días para pagar y 10 días para presentar excepciones corrió entre el 18 de febrero y el 3 de marzo de 2021. Los ejecutados guardaron silencio.

Manizales, 5 de marzo de 2021.

DANIELA PÉREZ SILVA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO
Manizales, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	INTERLOCUTORIO
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
EJECUTADO:	CARLOS ARTURO MEJIA Y GIMA SAS EN LIQUIDACION
RADICADO:	170013103005-2020-00094-00

OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a resolver lo pertinente en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

El BANCO DE OCCIDENTE actuando por conducto de apoderado judicial, promovió acción ejecutiva singular contra el señor CARLOS ARTURO MEJIA SERNA y GIMA SAS EN LIQUIDACION a fin de obtener el pago de las sumas de dinero adeudas por éstos incorporadas en los pagarés 6100080785-6100083321, 6100085306, 6100080293, 6100082171, 6100082583, 6100083713,

6100074901, 6100082986, 6100074287, 6100078081, 6100084766, 6100076595, 6100081316, 6100077734, 6100085511, 6100079603 y 6100084327-6100076174.

TÍTULO EJECUTIVO

Como base de ejecución, se allegaron los siguientes títulos valores suscritos por GIMA SAS y CARLOS RTURO MEJIA HENAO:

1. Pagaré 6100080785- 6100083321
2. Pagaré 6100085306
3. Pagaré 6100080293
4. Pagaré 6100082171
5. Pagaré 6100082583
6. Pagaré 6100083713
7. Pagaré 6100074901
8. Pagaré 6100082986
9. Pagaré 6100074287
10. Pagaré 6100078081
11. Pagaré 6100084766
12. Pagaré 6100076595
13. Pagaré 6100081316
14. Pagaré 6100077734
15. Pagaré 6100085511
16. Pagaré 6100079603
17. Pagaré 6100084327-6100076174.

Se allegó además el siguiente pagaré suscrito por GIMA SAS:

18. Pagaré 6100087374.

TRÁMITE DE LA ACCIÓN

Al encontrarse satisfechas las disposiciones normativas contenidas en los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, así como las de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este Despacho Judicial a través de proveído del 6 de agosto de 2020, libró mandamiento de pago por la vía

ejecutiva a favor de BANCO DE OCCIDENTE contra el señor CARLOS ARTURO MEJIA SERNA y GIMA SAS EN LIQUIDACION, por las sumas de dinero deprecadas por la parte ejecutante; igualmente, se dispuso que los ejecutados contaban con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrían conjuntamente.

La notificación del mandamiento de pago a los demandados se surtió de manera personal conforme lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término de traslado se hayan pronunciado proponiendo excepciones o acreditando el pago de la obligación que se le cobra.

El expediente pasó a Despacho para resolver lo pertinente y a ello se procede, dejándose constancia que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales

Esta funcionaria tiene competencia en razón de los factores materia del asunto, cuantía y territorio y la demanda llena los requisitos de forma; también se advierte la legitimación de ambas partes, la actora por ser titular del derecho sustancial a que se contrae la demanda y los ejecutados por ser los llamados a controvertir las pretensiones formuladas en su contra, de acuerdo a los pagarés allegados como base de la ejecución.

La base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde. Al respecto señala el artículo 422 del Código General del Proceso:

> *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia,*

y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Ahora, el artículo 440 del Código General del Proceso, consagra:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

CASO CONCRETO:

En el *sub examine* se están cobrando por la vía ejecutiva unas sumas de dinero que a la fecha de vencimiento para su pago no fueron canceladas, mismas que se encuentran incorporadas en los pagarés No 6100080785-6100083321, 6100085306, 6100080293, 6100082171, 6100082583, 6100083713, 6100074901, 6100082986, 6100074287, 6100078081, 6100084766, 6100076595, 6100081316, 6100077734, 6100085511, 6100079603 suscritos por los demandados CARLOS ARTURO MEJIA SERNA y GIMA SAS y el No 6100084327-6100076174 suscrito por GIMA SAS.

A su turno, obsérvese que en el *sub lite* dentro del término conferido para ello, los ejecutados prescindieron de exhibir soporte alguno que demostrase el pago de la obligación y mucho menos incoaron medio defensivo respecto de la demanda.

Todo lo anterior, autoriza al Despacho para que en aplicación del artículo 440 del C.G.P, profiera auto que ordene seguir adelante con la ejecución, justamente en aras de procurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se advierte que sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la etapa procesal oportuna.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, Caldas**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** a favor del **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra del señor CARLOS ARTURO MEJIA SERNA y GIMA SAS EN LIQUIDACION, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago del 6 de agosto de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a los ejecutados a favor de la parte demandante. Liquídense las mismas por conducto de la Secretaría.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito cobrado. Para ello las partes deberán tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE

JULIANA SALAZAR LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

JULIANA SALAZAR LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2379b1c449a73c17aafd61b6ca6a6193a44f64b6786c2c9798cc9479f3b2ced5

Documento generado en 10/03/2021 04:37:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica